



80

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE**  
**ARAUCA**

Arauca, Arauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 81001 3333 002 2015 00435 00  
Demandante : Mónica Marcela Triana Bermejo  
Demandado : Hospital San Vicente de Arauca  
Medio de control : Reparación Directa  
Auto : Avoca conocimiento y decreta caducidad

El presente medio de control se encuentra la Despacho para emitir pronunciamiento sobre la declaratoria de falta de jurisdicción propuesta por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca.

### **ANTECEDENTES**

Mónica Marcela Triana Bermejo, quien actúa en representación de su menor hija Isabel Beatriz Cruz Triana –hija y única heredera del difunto Luis Emilio Cruz Mejía-, impetró demanda ordinaria laboral en contra del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E, con la finalidad de obtener el pago de los honorarios causados entre los meses de noviembre y diciembre de 2011, más los intereses moratorios.

Como supuestos fácticos se afirma que Luis Emilio Cruz Mejía prestó los servicios de manera independiente al Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., como Auxiliar Administrativo (Cajero), durante los meses de noviembre y diciembre de 2011; habiéndose pactado unos honorarios mensuales de \$1'206.400. Refiere además, que durante dicho periodo, el Subdirector de la entidad le asignaba los turnos para la prestación de los servicios, los cuales fueron cumplidos a cabalidad por el contratista (Cruz Mejía), sin que la contratante (Hospital San Vicente de Arauca E.S.E.) cumpliera con la obligación de pagar los correspondientes honorarios. Culmina indicando que el Luis Emilio Cruz Mejía falleció el 11 de agosto de 2012, siendo Isabel Beatriz Cruz Triana su única heredera.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, que en auto del 10 de diciembre de 2014, inadmitió la misma y concedió el término de cinco (5) días para la subsanación (fl. 43). Una vez efectuada las correcciones, ese Juzgado admitió la demanda en auto del 11 de febrero de 2015 (fl. 48), ordenó impartir trámite de única instancia y dispuso la notificación a la demandada.

En memorial presentado el 6 de mayo de 2015 (fls. 54-56), el apoderado judicial del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. y la apoderada de la parte demandante presentaron ante el Juzgado Laboral propuesta de transacción para dar por terminada el proceso, la cual contemplaba el pago de la suma de \$2'412.800. En escrito radicado el 6 de agosto de 2015 (fl. 57) la apoderada de la parte demandante solicita al Juzgado que se pronuncie sobre la transacción celebrada entre las partes.

En auto del 11 de septiembre de 2015 (fl. 59-61), el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca declaró la falta de jurisdicción, aduciendo que las pretensiones no se originaban en un contrato de trabajo ni en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, pues estaba involucrada una entidad pública, de ahí que no se enmarcara dentro de las cláusulas



**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

81001 3333 002 2015 00435 00

Demandante: Mónica Marcela Triana Bermejo

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca

de los numerales 1<sup>1</sup> y 3<sup>2</sup> del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social. En consecuencia, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto inadmisorio inclusive, y dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca. Posteriormente, dicho auto fue adicionado mediante providencia del 16 de septiembre de 2015, en aras de complementar los argumentos por los cuales no era dable aceptar la transacción referida por las partes.

Según acta de reparto del 29 de septiembre de 2015, el proceso correspondió por reparto a este Despacho (fl. 70).

**CONSIDERACIONES**

**Sobre el conocimiento del asunto.**

El Juzgado Laboral del Circuito de Arauca concluyó que el asunto debía ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la controversia no se originaba directa o indirectamente en un contrato de trabajo ni tampoco en un contrato de prestación de servicios de carácter privado, siendo éstas las cláusulas que definen la competencia de la Jurisdicción Laboral en tratándose de estos asuntos.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra los asuntos que serán de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Allí se consagró:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)

A su turno, el artículo 105 establece:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

<sup>1</sup> 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

<sup>2</sup> 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.



Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

81001 3333 002 2015 00435 00

Demandante: Mónica Marcela Triana Bermejo

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca

---

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

De conformidad con las normas transcritas, que son citadas por su pertinencia para dilucidar la competencia que pudiere llegar a asistirle a este Juzgado en el presente asunto, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de: i) de los litigios originados en hechos administrativos; ii) de los procesos en que se ventile la responsabilidad extracontractual de una entidad pública; iii) de las controversias originadas en contratos en los cuales al menos una de las partes sea una entidad pública; y iv) los conflictos que se susciten a partir de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

En el caso bajo estudio, las pretensiones se fundamentan en la prestación de unos servicios por parte LUIS EMILIO CRUZ MEJÍA, a favor del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. – entidad pública-, los cuales no fueron pagados por parte de ésta.

No obstante lo anterior, con la demanda no se aportó contrato de prestación de servicios que respaldara un vínculo de esa naturaleza entre LUIS EMILIO CRUZ MEJÍA y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. En ese mismo sentido, dentro de los hechos de la demanda no se alegó la existencia de contrato alguno entre las partes, pues únicamente se hace referencia a la "prestación de los servicios". La prueba concluyente de la inexistencia de contrato entre LUIS EMILIO CRUZ MEJÍA y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA subyace en la respuesta entregada a la reclamación que se hiciera en sede administrativa, donde se expresó "*la prestación del servicio por parte de su prohijado, a este centro hospitalario, no contaba con un soporte presupuestal o en su defecto el contrato para la prestación de ese servicio nunca se perfecciono [sic] o nunca existió*" (fl. 40).

Debido a la ausencia de contrato entre LUIS EMILIO CRUZ MEJÍA y el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. se colige que el asunto no es subsumible en el numeral 2 del artículo 103 del C.P.A.C.A. Ahora bien, tampoco se trata de una controversia que se derive de una relación legal y reglamentaria, toda vez que LUIS EMILIO CRUZ MEJÍA no era un empleado público del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. y, por el contrario, se alega la mera prestación de unos servicios que darían lugar al pago de "honorarios" y no a un salario.

Bajo esas condiciones, si en efecto hubo una prestación de servicios –aspecto que corresponde probar-, ello significaría la realización de una prestación a favor del Hospital San Vicente de Arauca E.S.E. sin que hubiere ningún tipo de contraprestación, pues el pago de los honorarios, que sería la obligación correlativa, es precisamente lo que se reclama. Supuestos como estos han sido calificados como "hechos cumplidos". En ese contexto, teniendo en cuenta que la prestación o provisión de un bien o un servicio sin la respectiva contraprestación representaría un enriquecimiento sin justa causa, y ante la ausencia de un mecanismo judicial tipificado para exigir el pago o ventilar el asunto ante la jurisdicción, se ha concluido que la "*actio de in rem verso*" resulta ser el medio idóneo para este tipo de reclamaciones.



**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

81001 3333 002 2015 00435 00

Demandante: Mónica Marcela Triana Bermejo

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca

En el Sub lite, el enriquecimiento sin causa experimentado por el Hospital San Vicente de Arauca<sup>3</sup> no provino de un acto administrativo ni de un contrato estatal, pero sí puede enmarcarse dentro de un hecho u omisión de administración. Teniendo en cuenta que la controversia se origina en un hecho u omisión de la administración, el asunto resulta ser de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en atención a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.

En ese sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012 (exp. 24897), señaló que el medio de control de reparación directa era la vía procesal correcta para reclamar pagos derivados de un enriquecimiento sin justa causa. Al respecto expresó:

"Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción."

### **Sobre la caducidad del medio de control.**

<sup>3</sup> Recibió un servicio sin realizar pago alguno y con ello evitó un desembolso.



**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

81001 3333 002 2015 00435 00

Demandante: Mónica Marcela Triana Bermejo

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca

De conformidad con lo dictaminado por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado (exp. 24897), el término para reclamar en los casos de enriquecimiento sin causa es el establecido para acudir en reparación directa. El artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Descendiendo al caso bajo estudio, el empobrecimiento sufrido por LUIS EMILIO CRUZ MEJÍA acaeció cuando, al finalizar la prestación de sus servicios, el HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E. no efectuó el pago de sus honorarios.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, el pago que se reclama corresponde a los honorarios de los meses de noviembre y diciembre de 2011 (fl. 2). Siendo ello así, la reclamación -administrativa o judicial- debió elevarse dentro de los 2 años siguientes a la culminación de la prestación de los servicios, en aras de evitar que transcurriera el término de caducidad, el cual extingue el derecho de acción. Así entonces, la parte demandante tenía, a más tardar, hasta el mes de enero de 2014 para interponer la actio de *in rem verso*.

Dentro del expediente se evidencia que la reclamación para el pago se realizó, ante la misma entidad, el día 26 de junio de 2014 (fl. 29); mientras que la demanda fue presentada el 28 de octubre de 2014 (fl. 42).

Dicho lo anterior, se concluye que la parte demandante dejó vencer el término legal para ejercer su derecho de acción y, en consecuencia, ha permitido que se configure el fenómeno de la caducidad.

De otra parte, si bien es cierto en el expediente obra un documento a través del cual las partes manifiestan que han llegado un acuerdo transaccional (fls. 54-56), no es menos cierto que el mismo no puede ser avalado por este Despacho Judicial por las siguientes razones: i) porque al estar caducada la acción, no puede hablarse de una relación jurídica incierta o derecho dudoso – no hay incertidumbre jurídica que amerite la convención-; ii) pese a haberse relacionado como anexo, no existe documento en el que se haya autorizado de manera específica al abogado Pablo Antonio Carillo Guerrero para celebrar el contrato de transacción, tal y como lo dispone el artículo 2471 del Código Civil.

Considerando lo anteriormente expuesto, este Despacho, en obediencia a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., procederá a rechazar la demanda; precisando que dicho pronunciamiento es procedente comoquiera que el Juzgado Laboral declaró la



**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

81001 3333 002 2015 00435 00

Demandante: Mónica Marcela Triana Bermejo

Demandado: Hospital San Vicente de Arauca

---

nulidad de todo lo actuado a partir del auto inadmisorio inclusive-, por lo tanto, ello nos ubica en la etapa procesal de la admisión, inadmisión o rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda presentada por MONICA MARCELA TRIANA BERMEJO, quien actúa en representación de su menor hija ISABEL BEATRIZ CRUZ TRIANA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**

Jueza

